



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando no podia ser bien conocido y apreciado el número y el valor de los edificios, pinturas y esculturas, bibliotecas y archivos, que habiendo correspondido á las comunidades religiosas, son hoy una pertenencia del Estado, se creó para clasificar estos objetos y atender á su custodia la comision central de monumentos históricos y artísticos, con arreglo á la Real orden circular de 13 de Junio de 1844. Producto de la necesidad del momento y mas bien como un ensayo que como una institucion proporcionada á las miras sucesivas del Gobierno, si desde su mismo origen produjo felices resultados, la experiencia vino á demostrar despues que para llevarlos mas lejos era indispensable determinar con precision sus atribuciones, harto vagas y generales; darles mayores ensanches; relacionarla de un modo directo con las comisiones provinciales; procurar á estas un centro de unidad y de accion, y prevenir desde luego los graves daños que podian seguirse de reducir las al aislamiento, sometidas sin un guia seguro á las influencias de la localidad, y abandonadas á sus propios esfuerzos.

En vano con Reales órdenes expedidas en diversas épocas, producto de circunstancias dadas, y dirigidas á satisfacer atenciones del momento, se pretendió mejorar esta organizacion incompleta. Le faltaba un carácter general, no habia presidido el mismo pensamiento á sus modificaciones sucesivas, y se perdió de vista el enlace de las partes que la constituyen. Mas por fortuna, formados ya los inventarios de todos los monumentos artísticos é históricos; reconocido el número y el precio de los edificios notables, ó por sus bellezas arquitectónicas, ó por sus recuerdos históricos; planteadas algunas bibliotecas, y establecidos los museos de pinturas, esculturas y antigüedades, allí donde ha sido posible; mejor conocidos los medios de conservar tan inapreciable riqueza, pueden ya apreciarse en su justo valor los trabajos de las comisiones provinciales, toda la extension de sus deberes; la manera mas cumplida de satisfacerlos, y el vinculo comun que los enlaza con la central.

No serán de consiguiente, ni las varias conjeturas, ni los cálculos aventurados, el fundamento de sus atribuciones; determinadas ahora por los hechos y por la experiencia, ni pecarán de vagas y excesivas, ni inferiores á su objeto podrán tacharse de ineficaces y mezquinas. Su naturaleza misma; el fin á que se dirigen; el estado de los edificios públicos que deben conservarse; las reparaciones que reclaman, y los sacrificios indispensables para preservarlos de una próxima ruina, han venido á demostrar que la comision central, no solamente ha de ser un cuerpo facultativo, sino tambien un agente directo del Gobierno, que á la ciencia debe reunir la accion, y al pensamiento la autoridad necesaria para realizarle en muchos casos; que es en fin un cuerpo auxiliar de la Administracion pública en uno de los ramos mas importantes confiados á su cuidado.

Esencialmente conservadora, destinada á investigar el verdadero estado de los monumentos de todas clases, patrimonio de la nacion y ornamento de los pueblos

siendo uno de los primeros deberes protegerlos; cuidar de su reparacion y mejora y proponer los medios de conseguirla, preciso es que no se limiten sus funciones á la simple discusion, á reclamaciones estériles, á las tareas de una Academia. Necesita ejecutar; atribuciones propias; la correspondencia directa con los Gobernadores de las provincias; el auxilio eficaz de las comisiones provinciales; el conocimiento de sus recursos y sus tareas; es un deber suyo prestarles sus luces y su apoyo; es un deber tambien que estas corporaciones acojan sus consejos en la restauracion de los edificios; en el establecimiento de los museos; en las apreciaciones de las obras artísticas; que, á pesar de su ilustrado y reconocido celo, nunca procedan tan independientemente en el ejercicio de sus funciones, que califiquen y aprecien por sí mismas, ó las demoliciones, ó la reparacion de los monumentos, como mas de una vez ha sucedido.

Partes de un conjunto no bien apreciado con la independencia necesaria para corresponder á su instituto; ejecutoras en las localidades de las disposiciones del Gobierno relativas á la mejor conservacion de los objetos confiados á su cargo, ha de conciliarse el amor á las artes y á las letras que tanto las distingue con aquella dependencia absolutamente indispensable, que sin coartar su accion, la regularice y dirija al fin que por su estatuto se proponen.

Y nunca mas necesario que en el dia este orden y concierto en las comisiones provinciales y en la central que debe inspeccionar sus procedimientos. Porque si hasta ahora se limitaron á reunir objetos artísticos; á conocerlos y ordenarlos; á procurar al Gobierno su propiedad, salvándolos de la destruccion ó del olvido, tarea mas penosa y difícil les aguarda en la custodia y reparacion de las fábricas monumentales; en defenderlas de los rigores del tiempo y la incuria de los hombres; en presentarlas al artista como un modelo para la imitacion y el estudio. Ensayos mas ó menos felices, la experiencia y el examen han dado á conocer el verdadero estado de una gran parte de esos preciosos monumentos. Cuarenta años de guerras domésticas y extrañas, infortunios no merecidos, y la influencia de los siglos conspiraron en su daño constantemente, cuando circunstancias desgraciadas hacian tal vez imposible el remedio á tanto daño. Muchos existen de un precio inestimable, y amenazados de una próxima destruccion: otros, circuidos ya de ruinas, esconden entre ellas muy venerables memorias, esculturas, sepulcros, trofeos é inscripciones de gran precio. Mengua de nuestra cultura seria abandonar al olvido estos preciosos restos de las artes. Constituyen una herencia de gloria, á la cual no podemos renunciar: son un legado de la piedad y sabiduría de nuestros padres, que por gratitud y por el amor que les debemos, por el respeto á sus nombres inmortales estamos obligados á conservar como un depósito sagrado, como un ornamento precioso de nuestro suelo, como el comprobante de la civilizacion y grandeza de las pasadas edades, como el testimonio mas irrecusable de sus altos merecimientos.

Tal es la necesidad y tal el fundamento del adjunto proyecto de decreto. Díguese V. M. prestarle su aprobacion, y habrá adquirido un nuevo derecho al reconocimiento público.

Madrid 15 de Noviembre de 1854.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento para la mejor organizacion de las comisiones encargadas de la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos pertenecientes al Estado, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la comision central.

Artículo 1.º La comision central de monumentos históricos y artísticos y las subalternas de provincia, creadas por la Real orden de 13 de Junio de 1844, se sujetarán en lo sucesivo, así en su organizacion como en el desempeño de su cargo, á las prescripciones de este Real decreto.

Art. 2.º Es objeto de la comision central de monumentos históricos y artísticos reunir y conservar en el mejor estado posible todos los que habiendo correspondido á las órdenes religiosas y demas corporaciones suprimidas, son hoy de la pertenencia del Estado.

Art. 3.º Se compondrá de un Vice-presidente, un Secretario y siete Vocales, bajo la presidencia del Ministro de Fomento.

Art. 4.º El cargo de Vocal de la comision central es honorífico y gratuito. Solo el Secretario disfrutará como hasta ahora la dotacion anual de 12,000 rs.

Art. 5.º Conforme se verifiquen las vacantes, el Ministro de Fomento nombrará los Vocales de la comision central; y á propuesta de esta y en terna, los dependientes de su Secretaría.

Art. 6.º Para el despacho de los negocios de la Secretaría habrá un Oficial con el sueldo de 7000 rs.

Art. 7.º El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones de la comision.

Art. 8.º Segun se halla ya dispuesto por Real orden de 16 de Agosto de 1844, la comision usará en la correspondencia oficial de un sello con este lema: «Comision central de monumentos históricos y artísticos»

Art. 9.º Anualmente se fijará en el presupuesto general del Estado una suma proporcionada á las atenciones de la comision central.

Art. 10. Reunirá esta á sus atribuciones las de la comision provincial de Madrid y en los mismos términos que actualmente las desempeña.

Art. 11. Quedan bajo su inmediata dependencia todas las provinciales en cuanto tenga relacion con el objeto de su instituto.

Art. 12. Son atribuciones de la comision central:

- 1.º Indagar el paradero de los objetos históricos y artísticos que se hayan extraviado y pertenezcan al Estado.

- 2.º Promover la restauracion de aquellos edificios, propiedad de la nacion ó de los pueblos, que se encuentren en estado ruinoso, y sean de un verdadero aprecio para las artes y la historia.

- 3.º Dar unidad y direccion á los trabajos de las comisiones provinciales, auxiliándolas con sus luces.

- 4.º Cooperar al mejor éxito de sus tareas alentando su celo, y procurando remover los obstáculos que puedan trepezar en el ejercicio de sus funciones.

- 5.º Contribuir eficazmente á la mejor organizacion de los museos, bibliotecas y archivos que estas han creado.

- 6.º Promover ante el Gobierno aquellas gestiones que crea necesarias para evitar las restauraciones inoportunas de las fabricas monumentales, y el mal uso que de aquellas pueda hacerse con perjuicio de su buena conservacion.

- 7.º Denunciar los abusos cometidos en el disfrute de estos edificios al concederse para usos de utilidad pública.

- 8.º Hacer las oportunas reclamaciones cuando sin conocimiento de su importancia histórica y artística se pretenda enagenarlos ó demolerlos.

Art. 13. Con justa causa, y despues de tomar los informes oportunos, podrá la comision central suspender de sus funciones á los individuos de las co-

misiones provinciales; pero entonces dará inmediatamente cuenta al Gobierno, manifestándole los fundamentos de su resolucion.

Art. 14. Evacuará la comision central los informes y consultas que el Gobierno le exija relativamente á los diversos objetos de su instituto, así como ejecutará cuantos trabajos le encomiende para la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos.

Art. 15. Anualmente presentará al Gobierno una memoria detallada de sus tareas y de los resultados que hayan producido, proponiéndole las medidas que crea mas oportunas para el mejor desempeño de sus funciones y la mas pronta restauracion de los monumentos públicos confiados á su custodia.

Art. 16. Se propondrá tambien la de aquellos edificios que en mal estado de conservacion sean de una verdadera importancia para las artes ó la historia.

Art. 17. Si el costo de las restauraciones intentadas no excediese de 10,000 rs., podrá acordarlas por sí misma la comision central: si pasase de esta cantidad, solicitará previamente la autorizacion del Ministro de Fomento.

Art. 18. Le rendirá anualmente cuenta documentada de las sumas del presupuesto que haya invertido en los objetos de su instituto.

Art. 19. Los Gobernadores de provincia evacuarán todos los informes que les pidiere la comision central referentes á sus funciones.

CAPITULO II.

De las comisiones provinciales.

Art. 20. En las provincias donde no hubiese creada todavia la comision de monumentos históricos y artísticos, con arreglo á la Real orden de 13 de Junio de 1844, se procederá desde luego á su ereccion; y tanto las antiguas como las que de nuevo se establezcan, habrán de organizarse conforme á las reglas y disposiciones del presente Real decreto.

Art. 21. Se compondrá la comision provincial de monumentos históricos y artísticos de cinco Vocales que, á su reconocida aficion á las bellas artes y á los estudios arqueológicos, reúnan un celo ya acreditado por el bien público.

Art. 22. La presidencia de las comisiones corresponde á los Gobernadores de provincia, los cuales nombrarán entre sus Vocales un Vicepresidente para sustituirles cuando les sea imposible desempeñar este cargo: designarán tambien el que ha de desempeñar las funciones de Secretario.

Art. 23. A propuesta en terna de los Gobernadores, elegirá la comision central los individuos de las comisiones provinciales. Será siempre uno de ellos el arquitecto titular de la provincia, ó en su defecto el de la capital de la misma.

Art. 24. Las funciones de Vocal de la comision provincial no son retribuidas, pero constituyen un cargo honorífico y una señalada distincion para los que las desempeñen. Mientras que no la renunciaren ó no la desmereciesen por su conducta, continuarán en el ejercicio de sus funciones, y su destitucion en todo caso será acordada por el Gobierno.

Art. 25. En los presupuestos provinciales se consignará la cantidad suficiente á cubrir los gastos puramente precisos de estas comisiones, segun hasta ahora se ha verificado.

Art. 26. Se reunirán á lo menos una vez cada semana y siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algun servicio extraordinario lo exigiese.

Art. 27. El Gobernador de la provincia les procurará un local oportuno para celebrar sus Juntas y establecer convenientemente la Secretaría y el archivo.

Art. 28. Serán otros tantos deberes de las comisiones provinciales:

Primero. Procurar á la central cuantos informes, datos y antecedentes les reclamase.

Segundo. Someter á su examen y aprobacion las restauraciones de los edificios confiados á su cuidado,

siempre que sean de alguna importancia, ó puedan alterar la forma y el carácter de las fábricas.

Tercero. Remitirle anualmente una nota de sus respectivos presupuestos y de su inversion.

Cuarto. Consultarle la creacion de nuevos museos, bibliotecas y archivos, ó las modificaciones sustanciales, ampliacion y mejora de estos establecimientos si se hallasen ya planteados.

Quinto. Darle conocimiento de los descubrimientos y adquisiciones de nuevos objetos artísticos ó arqueológicos.

Sexto. Continuar los trabajos de que trata el artículo tercero de la Real orden de 13 de Junio de 1844, y sobre todo, la formacion de los índices de las bibliotecas, archivos y museos puestos á su cargo.

Sétimo. Reconocer frecuentemente el estado de los monumentos públicos, y dar parte desde luego al Gobernador y á la central de los deterioros que en ellos advirtiesen, procurando su pronta reparacion.

Octavo. Indicar al Gobierno por conducto de la comision central aquellas investigaciones y diligencias que creyesen oportunas para el descubrimiento de cualquier objeto de la propiedad del Estado que pueda interesar á las artes ó á la historia.

Noveno. Dirigir los trabajos y exploraciones que tengan por objeto recobrar los documentos, lápidas, libros, estatuas y esculturas que correspondieron á las casas religiosas y suprimidas, y que hayan podido extraviarse.

Décimo. Reclamar ante el Gobernador contra aquellas restauraciones que desfiguran el carácter y las formas de las obras monumentales, propiedad del Estado ó de los pueblos.

Undécimo. Vigilar la buena conservacion de los panteones de nuestros Reyes y de los hombres ilustres, y promover la restauracion de los que se hallasen en estado ruinoso, ó necesiten reparaciones importantes.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á la comision central y á las provinciales un eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de sus respectivas funciones, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse á la continuacion de las tareas de su instituto.

Art. 30. Por las oficinas de la Hacienda pública se les facilitará tambien el examen de aquellos documentos, que habiendo pertenecido á las órdenes religiosas suprimidas, pueden ilustrar la historia de los monumentos, confiados á su custodia.

Art. 31. No podrán las comisiones provinciales destinar los fondos consignados en sus presupuestos á las excavaciones y diligencias practicadas para el descubrimiento de antigüedades y nuevas empresas arqueológicas, debiendo emplearse exclusivamente en la conservacion de los edificios monumentales, en sus restauraciones, y en el sostenimiento de los museos, bibliotecas y archivos que se hayan establecido, ó que en lo sucesivo puedan establecerse.

Art. 32. Unicamente cuando estas atenciones se hallen satisfechas, será dado á las comisiones emplear las sumas sobrantes en las investigaciones arqueológicas de que trata el artículo anterior, y aun entonces necesitarán la autorizacion previa del Gobierno.

Art. 33. Donde no se hubiesen establecido museos provinciales, y por la escasez de objetos arqueológicos ó históricos ya reunidos se haga imposible su ereccion, se pondrán estos á disposicion de la Real Academia de la Historia, por conducto de la comision central de monumentos artísticos, para plantear en la

capital del reino un museo arqueológico general.

Art. 34. Ademas de las tareas de las comisiones, consignadas en el art. 28 de este Real decreto y en la Real orden circular de 13 de Junio de 1844, cuando su estado lo permitiese, se ocuparán con preferencia á otros trabajos en la formacion de un catálogo razonado de aquellos edificios públicos de sus respectivas provincias que se recomienden, ó por sus recuerdos históricos, ó por su mérito artístico.

Art. 35. Una instruccion especial formulada por la comision central determinará el plan y las condiciones de este catálogo.

Art. 36. Queda derogada por el presente Real decreto la Real orden de 13 de Junio de 1844 en todo aquello que no estuviese de acuerdo con sus disposiciones.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1009.

Circular núm. 409.

En la tarde del 28 del actual, fueron asaltados en jurisdiccion de Larraga, por cinco hombres desconocidos y armados de trabucos varios carreteros y arrieros que les robaron diferentes cantidades de dinero, y dos caballerías. En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos, empleados de vigilancia y Guardia civil de la provincia, que en el caso de que se presenten en alguno de sus pantos, procedan desde luego á la detencion de las espresadas caballerías para que sean devueltas á sus dueños, y á la prision de sus conductores, quienes deberán llevarse á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Pamplona. Zaragoza 2 de Diciembre de 1854.—Cayetano Cardero.

Señas de las caballerías.

Un macho mohino de 7 cuartas cumplidas de alzada, de edad de 7 á 8 años, pelo negro con dos lunares en las costillas dorsales uno á la derecha y otro á la izquierda, con un sobre hueso en la estremidad anterior, valorado en 1760 rs. vn.

Otro macho de 7 cuartas escasas de alzada, de edad de 11 á 12 años, pelo castaño oscuro, con dos lunares en las costillas uno en la estremidad posterior izquierda y otro mas simple en la derecha, con una contusion anterior en la articulacion céntrica.

Núm. 1010.

Don Cayetano Cardero, Gobernador de esta provincia &c.

Hago saber: que habiendo pasado á informe, reconocimiento y demarcacion del Ingeniero de minas de este Distrito varios expedientes de las mismas en esta provincia, con fecha de hoy me anuncia sale de esta Capital á cumplimentar los decretos de las solicitudes de registro y expedientes de demarcacion el día 9 del actual, auxiliado del delincador de la Inspeccion D. José San Vicente, observando en estas operaciones el orden que á continuacion se espresa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de los interesados. Zaragoza 2 de Diciembre de 1854.—Cayetano Cardero.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relacion de las operaciones facultativas que se han de practicar por el Ingeniero que suscribe, des-

de el día 9 de Diciembre en adelante, por el orden de pueblos que se espresan á continuacion.

Pueblos.	Operacion.	Nombre de la mina.	Interesado.
Aguaron.	Reconocimiento	No te olvides.	D. Basilio Floria.
	Idem.	San Anton.	Serafin Ubide.
	Idem.	Santa Isabel.	Mariano Ballesteros.
	Idem.	La Abundante.	Serafin Ubide.
	Idem.	Fortuna de Aguaron.	Domingo Serrano.
	Idem.	Inesperada.	Idem.
	Idem.	Sin igual.	Faustino Angel Martinez.
	Idem.	Prudencia.	Pascual Villanueva.
	Idem.	Ignorancia.	Ignacio Pascual.
	Idem.	Castellana.	Idem.
Codos.	Idem.	Te la burlé.	Idem.
	Idem.	No te duermas.	Benito Almazan.
	Idem.	Bien estás.	Tomas Lopez.
	Idem.	Tente no te marches.	José Lafuente.
	Idem.	Lucifer.	José Juan Sierra.
	Idem.	Virgen del mar.	Diego Solorzano.
	Idem.	Esperanza.	Ramon Coderque.
	Demarcacion.	Virgen de la Aguila.	Basilio Floria.
	Reconocimiento	Juanita.	Manuel Burillo.
	Idem.	Ntra. Sra. del Carmen.	Manuel Romeo.
Paniza.	Idem.	Cucaña	Juan Maria Leitao.
	Idem.	Resucitada.	Mariano Lopez.
	Idem.	Candelaria.	Doña Cruz Lopez.
	Idem.	Elisa.	D. Mariano Amoedo.
	Idem.	Turquesa.	Basilio Floria.
	Idem.	Amelia.	Francisco Cerced.
	Idem.	Cipriana.	Mariano Amoedo.
	Idem.	La Esmeralda.	Basilio Floria.
	Idem.	San Agustin.	Valentin Cebrian.
	Idem.	La Azuda.	Felix Diaz.
Aladren.	Idem.	Concepcion.	Fermin Diaz.
	Idem.	San Pascual.	José Garcia.
	Idem.	Esperanza.	Francisco Cerced.
	Idem.	La Luz.	Basilio Floria.
	Idem.	Sobre todas.	Idem.
	Idem.	La Alegria.	Francisca Cerced.
	Idem.	Que alegria.	Cipriano Acebada.
	Demarcacion.	La Fuerza.	Sociedad El Vapor.
	Idem.	La Fuerza (ampliacion.)	Idem.
	Idem.	Escape.	Sociedad la Desinteresada.
Villafeliche.	Idem.	Escape (ampliacion.)	Idem.
	Idem.	La Flor.	D. Juan Cobo.
	Reconocimiento	San Marcos.	Juan Antonio Estremera.
	Idem.	Llueve el oro.	Marcos Yus.
	Idem.	La Fama.	Hilario Barriga.
	Idem.	La Simpática.	Pedro Barriga.
	Idem.	Santa Catalina de Sena.	Miguel Garcia.
	Idem.	Santa Esperanza.	Mariano Estella y compañía.
	Idem.	La Corina.	José Dominguez.
	Idem.	La Justicia.	Sebastian Sebastian.
Monton.	Posesion.	San Juan Evangelista.	Marcos Yus.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1851.—José G. Lasala.

PARTE NO OFICIAL.

En los días 8, 10 y 17 de Diciembre y á la hora de las dos de sus tardes, se subastaran los arriendos del horno de pan cocer y posada pública ambos pertenecientes á los propios del pueblo de Used, bajo los pliegos de condiciones aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia: los que deseen interesarse en dichos arriendos, se presentarán en los referidos días, hora y parage en las casas consistoriales del mismo.

La plaza de médico de Cerbera de la Cañada, partido de Ateca, se halla vacante, su dotacion consiste en cinco mil reales vellon anuales, pagados en metálico por el ayuntamiento y principales contribuyentes por semestres venidos, y su vecindario es ciento sesenta vecinos: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte hasta el día 20 de Diciembre en que se proveerá.

El ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Toved, con la correspondiente autorizacion de la Excmo. Diputacion provincial, sacará en público arriendo el molino arriero de dicha villa, en los días 3, 7 y 10 de Diciembre y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la municipalidad.

Por disposicion de la Excmo. Diputacion provincial de Zaragoza, á las once horas de la mañana del día 8 de Diciembre, se repetirá en la plaza de la Constitucion de la villa de Maella, el arriendo de los productos del repaso de la salsa y valsas de los Fulls de la misma, bajo la cantidad de 10.890 rs. vn. en que la anterior subasta se adjudicó á favor de Roberto Tomeo, y en lo demas con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento constitucional de dicha villa.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.